

Segundo Domingo al mes de Julio.

87. Cada Distrito nombrará los Diputados q. le correspondan por su poblacion, segun la base prefijada. Si resultare una fraccion q. exceda o llegue a la mitad de dicha base, nombrará otro Diputado.

88. Los Distritos alternarán en el uso de la facultad q. se les concede en la segunda pte. al art.º anterior, siempre q. por las fracciones resulte mayor numero de Diputados q. el q. señala el artículo 3º. despues de aumentada la base como previene el art.º 92. Tambien alternarán los Distritos en el nombram.º de Diputados, si por las fracciones resultare mayor o menor numero de estos, del q. correspondan a la poblacion total.

89. Cada Distrito nombrará tambien el numero de Diputados Suplentes q. le corresponda a razon de uno por cada tres propietarios, o por una fraccion q. llegue a dos. Los Distritos q. tubieren menor de tres Diputados, elegiran sin embargo un Suplente.

90. El nombramiento de Diputado propietario, preferirá al de Suplente.

91. Si un mismo Ciudadano fuere nombrado Diputado por varios Distritos subsistirá el nombram.º

Primero: por el Distrito de su residencia.

Segundo: por el de su naturalera.

Tercero: por el en q. haya reunido mayor numero de votos; y en caso de empate por el q. de Eda la muerte.

92. Para ser Diputado se requiere ser Ciud.º en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con tres de vecondad en el Estado, no interrumpida conforme a las leyes al tiempo de la eleccion. A los nacidos en el Estado les basta un año de vecondad, y en los terminos q. supura este artículo.

93. Están impedidos q.º ser electos Diputados.

Primero: los empleados de nombram.º del gobierno general y los del del Estado.

Segundo: los individuos del ejercito Permanente y de la milicia activa, no comprendiendose los retirados, aunq.º gozen fueros.

Tercero: El Gobernador y Vice-Gobernador del Estado.

Cuarto: el Secret.º del Despacho de gob.º

Quinto: los q. ejerzan jurisdiccion Eccl.ª q. se extiende a todo el Estado.

Seito: los Vicarios foraneos y jueces Eccl.ª en el Distrito en q. ejerzan jurisdiccion, si esta se extendiere a todo el.

Septimo: los extranjeros.

94. Para ser Diputado Suplente se requieren las mismas circunstancias q. para Propietario.

95. Respecto de los Diputados Suplentes se observará lo prevenido en el art.º 91.

106. Los Diputados Suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

Primero: por insubstancia de los nombramientos de ellos.

Segundo: por su destitución ó muerte.

Tercero: por impedimento físico ó moral calificado por el Congreso.

Sección 6.^a

De la reunión ordinaria del C. y de su duración.

107. El Congreso se reunirá todos los años los días 17. de Febrero y 17. de Agosto en la Capital ó en el lugar q^s. anticipadam^{te}. se señale p^a. una ley.

108. No podrá el Congreso trasladarse de la Capital á otra parte del territorio del Estado, sin q^s. previam^{te}. lo acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes del número total de Diputados.

109. Las sesiones del Cong^o. q^s. comienzan el día 17. de Febrero, se cerrarán el 16. de Mayo. Las q^s. comienzan el día 17. de Agosto terminarán el día 16. de Noviembre; y en una y otra época podrá el Congreso prorrogarlas por quince días útiles.

Primero: Si lo juzgase necesario por resolución de las dos terceras p^{tes}. al núm^o. de los Diputados presentes.

Segundo: Si fuere invitado al efecto por el gobernador.

110. Otro día antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una Diputación compuesta de cinco individuos de su seno, q^s. se denominará Diputación permanente del Congreso. En el mismo día elegirá también dos Suplentes para esta Diputación.

Sección 7.^a

De la Diputación permanente del Congreso

111. Acto continuo de haber cerrado el Cong^o. sus sesiones ordinarias se reunirán los individuos nombrados p^a. la Diputación permanente, y elegirán de entre ellos mismos un Pres^{te}. y un Sec^o. q^s. durarán todo el tiempo de la Diputación.

112. La Diputación permanente del Cong^o. durará hasta la siguiente reunión ordinaria ó este.

113. Las facultades de la Diputación serán:

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitución y las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de

las infracciones q^s haya notado.

Segunda: convocar al Congreso señalando lugar y día q^o su reunion extraordinaria en los casos siguientes.

1.^o Si se verifica invasion enemiga en cualquier parte de la Republica.

2.^o Si se perturbare notablen.^{te} la tranquilidad publica del Estado, de modo q^s á juicio de la Diputacion esija la reunion del Congreso.

3.^o Si en virtud de diferencias entre algunos Estados, se tuviere uso de la fuerza.

4.^o Si lo esigiere el cumplim.^{to} de alguna ley ó decreto del Congreso general.

5.^o Si el Gobernador invitare al efecto á la misma Diputacion.

6.^o Siempre q^s esta lo juzgue conveniente.

Tercera: Circular la convocatoria por medio al Presidente, si despues del tercero dia de comunicada al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

Cuarta: Llamar á los Diputados Suplentes q^o la misma Diputacion en caso de fallecim.^{to} ó imposibilidad á algunos de sus individuos.

Quinta: Llamar á los Diputados Suplentes q^o el Cong.^o; y si tambien esto hubieren fallado ó estuvieren imposibilitados q^o cubrir su falta, excepto los ordenes convenientes q^o q^s proceda á nueva

eleccion el respectivo distrito.

Nota: las demas funciones q^s le señala esta Constitucion y las q^s le designe el reglamento interior del Congreso.

Seccion 8.^a

De la reunion extraordinaria del Congreso.

114. El Congreso extraordinario reunido, no deliberará sobre otro objeto q^s aquel q^o q^s fuere convocado; sin embargo, siempre q^s de cualquier modo lo esija el bien publico, podrá igualm.^{te} tratar otros.

115. La reunion extraordinaria al Congreso no impedirá las elecciones q^o la renovacion periodica de sus individuos.

116. Si llegado el tiempo á las sesiones ordinarias el Congreso se hallare reunido en extraordinarias cesarán estas, y el asunto q^s las motivó se continuará tratando en aquellas.

Seccion 9.^a

De la formacion de las leyes y de su sancion.

117. Se tendrá como iniciativa de ley ó decreto.

Primero: las proposiciones q^s haga al Congreso el Gobernador, recomendandolas expresam.^{te} con aquella calidad.

Segunda: las q^s en los mismos terminos haga la Suprema Corte ó Justicia del Estado.

Tercero: las q^s con tal caracter dirijan los ayuntamientos.

Cuarto: las q^s se presentaren al Congreso firmadas por tres o mas Diputados.

118. El modo, forma e intervalos para las discusiones y votaciones, se prescribieran en el reglam.^{to} interior del Congreso.

119. Ningun proyecto o ley se votara, sino se hallaren presentes las dos terceras partes al num.^o total de Diputados.

120. La derogacion, reforma o interpretacion de las leyes o decretos, se hara con los mismos requisitos q^s se prescriban para su formacion.

121. Las leyes y decretos se comunicaran al Gobernador, firmadas por el Presidente y Secretarios al Congreso.

Seccion 10.^a

De la publicacion de las leyes.

122. El Gobernador publicara las leyes o decretos dentro de diez dias incluso el de su recibo.

123. El Gobernador podra suspender por una sola vez la publicacion de los decretos o leyes q^s no sean constitucionales o relativas al gobierno interior al Congreso exponiendole dentro del termino expresado en el art.^o anterior, y oido el dictamen de

la Junta Consultiva, las observaciones q^s le ocurran.

124. El Gobernador publicara sin recurso las leyes o decretos, si dentro del termino expresado no hubiere remitido sus observaciones al Cong.^o. Debiendo por el mismo hecho tenerse la ley o decreto por sancionado. Por otra se arreglara su publicacion.

125. Si el Congreso cesare sus sesiones antes de q^s se cumpla el termino expresado, tendra efecto lo prevenido en el art.^o antecedente, si al tercer dia de la inmediata reunion ordinaria o aquel, no hubiere el Gobernador dirigidole sus reflexiones.

126. Presentadas las reflexiones volvera el Cong.^o a discutir el proyecto, pudiendo asistir a la discusion y hablar en ella, el Secret.^o al Despacho.

127. Aprobado segunda vez el proyecto, se devolvera la ley o decreto al Gobernador, y este dispondra sin recurso q^s se publique y circule. Sin cuando no lo rectifique, la ley o decreto se tendra por sancionada.

128. El Gobernador para publicar las leyes y decretos usara de la formula siguiente. "El Gobernador al Estado a Queretanos a todos sus habitantes, sabed que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo q^s sigue. (aquí el texto literal.) Por tanto, mando se publique circule y se le dé el debido cumplimiento."

129. El Gobernador circulara las leyes o decretos autorizados por el Srvo. al Despacho, sin cuyo requi-

sito no se publicaran.

130. Las leyes obligaran en cualquier lugar del territorio del Estado, desde el dia en q. se publicaren en la respectiva municipalidad.

Apéndice a este título.

De la eleccion de los Diputados para el Congreso general.

131. La eleccion de Diputados p.^a el Congreso general se verificara con arreglo a la ley del Estado de 16. de Agosto de 1824, reformada en la pte. q. se oponga a esta Constitucion.

Título 8.^o

Del poder Ejecutivo.

Seccion 1.^a

132. El poder ejecutivo se depositara en un individuo q. se denominara Gobernador del Estado, y sera electo segun esta Constitucion.

133. Habra tambien un Vice-Gobernador electo en la misma forma, en quien recaeran todas las facultades y prerrogativas del Gobernador, en los casos en q. cubra su falta.

Seccion 2.^a

De las calidades q. se requieren p.^a ser Gobernador y Vice-Gobernador.

134. Para ser Gobernador o Vice-Gobernador se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la Republica, de edad de treinta años cumplidos, y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpidas segun las leyes al tiempo de la eleccion.

135. Ni el Gobernador ni el Vice-Gobernador podran ser reelectos sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones. Entendiendose tambien q. ni el primero p.^a lo segundo ni el segundo p.^a lo primero.

136. Ni los electores, ni los empleados de la Federacion pueden ser gobernadores ni Vice-Gobernadores.

137. El desempeño de estos empleos es preferente a cualquiera otro del Estado.

Seccion 3.^a

De la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador.

138. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador se hara por las juntas electorales de Distrito, acto continuo al nombramiento de Diputados.

139. Cada junta nombrara dos individuos de uno en uno y a pluralidad absoluta de votos de los